EDICIÓN N°4 DEL CONCURSO UNIVERSITARIO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

EQUIPO

MINISTERIO PÚBLICO N° MP 11

CONCURSO UNIVERSITARIO JEP 2026 Cuarta Edición

CASO 01 "TOMA DE REHENES, GRAVES PRIVACIONES DE LA LIBERTAD Y OTROS CRÍMENES CONCURRENTES COMETIDOS POR LAS FARC."

OBSERVACIONES A LA RESOLUCIÓN DE CONCLUSIONES AUTO N° 023 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024 AL SECRETARIADO DE LAS FARC-EP.

2. Tabla de contenido

1. Portada
2. Tabla de Contenido
3. Abreviaturas
4. Hechos
   4.1. Contexto general
   4.2. Patrones de macrocriminalidad
   4.2.1 Primer patrón: privación de la libertad para el intercambio por guerrilleros presos
   4.2.1.1. FFPP: hechos ilustrativos y adopción de la política
   4.2.1.2. Civiles políticos: hechos ilustrativos y adopción de la política
   4.2.2. Segundo patrón: Privación de la libertad como mecanismo de control social
5. Problemas jurídicos
6. Reglas jurídicas
   6.1 Legislación Interna
   6.2 Jurisprudencia Nacional
   6.3 Jurisprudencia Internacional
   6.4 Doctrina
   6.5 Convenios Internacionales
   6.6 Expediente del caso hipotético
7. Argumentos jurídicos
   7.1. Calificación Jurídica de responsabilidad de Ainhoa
   7.2. Calificación Jurídica de responsabilidad de Laureano
   7.3. Valoración del aporte a la verdad de los comparecientes
   7.4. Observaciones sobre los TOAR
8. Petitorio
9. Bibliografía

CONCURSO UNIVERSITARIO

3. Abreviaturas

ABREVIATURA	CONCEPTO
BLAM	Bloque "La Mojana"
CCC	Compromisos Claros Concretos y Programados
CMECH	Columna Móvil "El Cóndor Herido"
CP	Código Penal colombiano
CPI	Corte Penal Internacional
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DPI	Derecho Penal Internacional
EMB	Estado Mayor del Bloque
EMC	Estado Mayor Central
ER	Estatuto de Roma
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia
FFPP	Fuerza Pública
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
LEAJEP	Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz

CONCURSO UNIVERSITARIO IFB 2026 | Cuarta Edición

MP	Ministerio Público
RC	Resolución de Conclusiones
SDSJ	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
SENIT	Sentencia Interpretativa
SeRVR	Sección de Primera Instancia para los casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
TOAR	Trabajos, Obras y Actividades con Contenido Restaurador o Reparador
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia
Vv	Versiones Voluntarias
VBG	Violencia Basada en Género

4. Hechos

4.1. Contexto General

Las FARC-EP desarrollaron su actividad mediante una estructura jerárquica y escalonada, integrada, entre otros niveles, por el EMC, el Secretariado, los bloques y los frentes. El BLAM tuvo presencia en áreas de Bolívar, Sucre, Magdalena, Cesar y Córdoba. Los máximos responsables identificados por la SRVR, Laureano Serna (en adelante "Laureano") ejerció como comandante de dicho Bloque desde 1990 hasta 2013

y, desde 1997, integró en propiedad el Secretariado de las FARC-EP, y Ainhoa Etxeberría (en adelante "Ainhoa"), hizo parte del EM del BLAM desde 1999 y estuvo a cargo de la cartera de Educación de la tropa.

En este contexto, la SRVR identificó dos patrones de macrocriminalidad establecidos como política de las FARC-EP, relacionados con la privación de la libertad, i) Dirigido a obtener el intercambio de personas privadas de la libertad por integrantes de las FARC-EP presos; y ii) Privación de la libertad de civiles como mecanismo de control social y territorial.

4.2. Patrones de macrocriminalidad:

4.2.1 Primer patrón: Privación de la libertad para el intercambio por guerrilleros presos:

Este patrón se dividió en dos escenarios:

4.2.1.1. FFPP: Hechos ilustrativos y adopción de la política

La política dirigida contra miembros de la FFPP fue adoptada en el EMC en 1997. Para ese momento, Laureano integraba el Secretariado de las FARC-EP y ejercía como comandante del Bloque. La decisión comprendía la privación de la libertad y el mantenimiento en cautiverio de miembros de las FFPP para ser utilizados en un eventual intercambio por guerrilleros presos.

La implementación de esta política se reflejó en las privaciones de la libertad producidas durante acciones como las tomas de Patascoy, El Billar, Mitú y Miraflores, entre otras. La política se mantuvo durante los años siguientes y culminó con la liberación unilateral de los cautivos que permanecían con vida en 2012.

4.2.1.2. Civiles políticos: hechos ilustrativos y adopción de la política

A partir de 2001, las FARC-EP modificaron progresivamente la política de intercambio para incluir como objetivos a personas consideradas de relevancia política. Para ese momento, Ainhoa hacía parte del EMB y tenía a su cargo la cartera de Educación de la tropa.

En este contexto, Ainhoa planteó trasladar la estrategia de privación de la libertad a personas políticamente relevantes, empleada respecto de miembros de la FFPP, al considerar que ofrecería mayores posibilidades de intercambio. Como primera víctima, identificó al candidato presidencial Juan Nicanor D´Zubiría (en adelante, "D´Zubiría"), y realizó el estudio del esquema de seguridad. Posteriormente, solicitó a integrantes de la CMECH considerar esos aspectos para su secuestro. Finalmente, se concluyó que la estrategia no había producido los resultados esperados y solicitó su liberación, petición que no fue acogida.

Este hecho constituyó, según la SRVR, un ejercicio piloto de la nueva modalidad, cuya implementación continuó posteriormente.

4.2.2. Segundo patrón: Privación de la libertad como mecanismo de control social.

Paralelamente a la política de intercambio, las estructuras del BLAM desarrollaron privaciones de la libertad de civiles, vinculadas con dinámicas de control social y territorial. La SRVR identificó 136 hechos con esta modalidad y determinó que estas retenciones estuvieron relacionadas con la obtención de información, la indagación sobre posibles vínculos con la FFPP o grupos paramilitares y la imposición de sanciones o comportamientos a la población. En algunos casos, estas prácticas estuvieron atravesadas por consideraciones de género, particularmente frente a mujeres denominadas despectivamente como "polocheras" por mantener presuntamente relaciones o vínculos con integrantes de la FFPP

Este patrón se desarrolló en las zonas de presencia del BLAM durante el periodo en que Laureano ejerció como comandante de dicha estructura.

5. Problemas jurídicos

El MP considera que la SeRVR debe verificar una correspondencia material entre los patrones macrocriminales determinados, la selección e individualización de los máximos responsables, los títulos de atribución jurídica, los aportes de verdad y reconocimiento y los TOAR propuestos. Dicha correspondencia exige que se preserve simultáneamente la centralidad de las víctimas, la dimensión restaurativa de la sanción, la efectividad de las restricciones de derechos y las garantías jurídicas de los comparecientes. En tal sentido, se plantean los siguientes problemas jurídicos que orientarán el desarrollo de la intervención del MP en la audiencia de observaciones:

5.1. ¿Existe una correspondencia efectiva y suficiente entre los hechos reconocidos, la calificación jurídica de macrocriminalidad y la propuesta de sanción propia, que garantice la satisfacción integral de los derechos de las víctimas y la congruencia del régimen de responsabilidad bajo los estándares del SIVJRNR?

5.2. ¿La RC delimita suficientemente las conductas, su calificación como delitos nacionales o crímenes internacionales y el alcance de las decisiones previamente adoptadas, de modo que la atribución de responsabilidad y sus consecuencias jurídicas respeten las garantías judiciales?

5.3. ¿Las acciones ejecutadas por Ainhoa permiten acreditar su condición de máxima responsable, y corresponden con los elementos de los crímenes jurídicamente imputados?

5.4. ¿Los aportes realizados por Laureano y Ainhoa satisfacen los estándares internacionales en materia de verdad y resultan adecuados para garantizar el derecho de las víctimas?

5.5. ¿Satisface la propuesta de sanción propia las dimensiones restaurativas y reparadoras en consonancia con los aportes de verdad efectuados, garantizando de manera adecuada la articulación institucional requerida para su ejecución por parte de los comparecientes y su concertación efectiva con las víctimas?

6. Reglas Jurídicas de análisis para el caso:

6.1 Legislación Interna: Constitución Política; Código Penal; Ley 1922 de 2018, Ley 1957/2019;

6.2 Jurisprudencia Nacional: Auto SRVR No. 019/2021; TP-SA-SENIT 5; Resolución SRVR No. 02 de 2022, Resolución SRVR-01 de 2024; Sentencia C-073 de 2026; C-080/2018; Auto SRVR 080 de 2019; Auto TP-SA 607 de 2020;

6.3 Jurisprudencia Internacional: TPIY, caso Čelebići, 1998; CPI, caso Bemba, 2009/2016; CPI, caso Katanga, 2014; CPI, caso Katanga y Ngudjolo Chui, 2008; Jurisprudencia de la Corte IDH.

6.4 Doctrina: Roxin, 2000.

6.5 Convenios Internacionales: ER de la CPI.; Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, 1977.

6.6 Expediente del caso hipotético.

7. Argumentos Jurídicos

7.1. Calificación Jurídica de responsabilidad de Ainhoa

El MP, en coherencia con la posición que sostuvo en sus observaciones finales (párr. 266), considera que la calificación de Ainhoa como máxima responsable y coautora mediata por dominio del aparato organizado de poder no corresponde a los hallazgos de la propia Sala. Si bien, su conducta reviste relevancia frente a los hechos analizados, ello no permite, *per se,* atribuirle la posición de dominio sobre el aparato organizado de poder que exige dicha forma de autoría.

La RC desarrolló un estándar relevante para determinar el dominio del aparato organizado de poder; señaló la importancia del poder de mando para impartir órdenes y asegurar su cumplimiento, así como de la existencia de ejecutores fungibles que permitan el funcionamiento automático del aparato (párrs. 160-161). Asimismo, precisó que la autoría mediata corresponde a quien origina la orden o la transmite

(CPI, caso Katanga y Ngudjolo Chui, Sala de Cuestiones Preliminares I, 2008, párr. 498 y ss.).

Ese estándar debe contrastarse con el rol que desempeñaba Ainhoa dentro de la estructura. La variación de la política fue debatida y adoptada por el Secretariado, de manera tácita y sin una directriz atribuible a ella. En consecuencia, las órdenes dentro del Bloque fueron impartidas por Laureano. Asimismo, la RC señaló que Ainhoa "no tuvo unidades bajo su mando" (párr. 384) ni capacidad de influencia sobre quienes ejercían funciones de dirección, y ello no representa dominio del aparato requerido para la autoría mediata o la coautoría mediata (Katanga, párr. 524 y ss.).

El caso de D'Zubiría es relevante para comprender el papel que desempeñaba la compareciente. Ainhoa solicitó su liberación, y refirió "mi opinión no fue tenida en cuenta" (párr. 272), situación que pone de presente los límites de su capacidad de incidencia directa en las decisiones de quienes ejecutaban la acción.

Frente a la ausencia de un poder de mando, la SRVR refirió el concepto de un dominio "puntual" pero no "absoluto" (párr. 211). Lo cual representa una dificultad frente al concepto de dominio del aparato desarrollado por Roxin y por la misma jurisprudencia de la CPI citada en la propia RC ya que la influencia sobre la estructura no necesariamente equivale al dominio requerido para dicha forma de autoría. Lo anterior guarda relación con la sentencia C-073 de 2026 (M.P. Natalia Ángel Cabo), y la declaratoria de inexequibilidad de las categorías de "responsabilidad del punto medio" y "cercana a la máxima" por razones asociadas a los principios de legalidad y debido proceso, resaltando en la diferenciación entre máximos responsables y partícipes no determinantes

2026 | Cuarta Edición

De igual modo, es menester advertir que la ausencia de mando tiene un tratamiento disímil al interior de la misma RC; se reconoce, por una parte, su inexistencia al momento de recomendar la sanción mínima (párrs. 384 y 387), pero ello adquiere un alcance distinto al establecer la posición de autoría.

Frente a la máxima responsabilidad, la SENIT 5 exige un rol esencial en la planeación, ejecución y desarrollo del patrón (párr. 55) y orienta la mayor carga de justificación en la selección positiva, exigencia que en este caso no se satisface. Ainhoa no creó el patrón, vigente desde 1997. La variación se ejecutó sin orden puntual, "en manos de columnas especiales" (párr. 203) y en varios bloques (párr. 204) y la misma Sala reconoce la inexistencia de pruebas documentales de su iniciativa (párr. 202). Su reconocimiento en la tropa recae en una función formativa, distinta de las labores de dirección del plan criminal.

Finalmente, frente a su eventual intervención en el secuestro de prueba, aún si se admitiera un dominio sobre este hecho, ejecutado por la CMECH bajo el mando de Julián Álvarez y Antonio Vargas (párr. 95), Ainhoa respondería por un hecho concreto

y no por el patrón. Su aporte a la decisión del Secretariado constituye determinación (art. 30 inc. 2.º, C.P.; art. 25.3.b ER), una forma de participación y no de dominio. A la luz de los criterios de selección negativa de la Resolución SRVR-01 de 2024, señalada por la misma Sala (Párr. 195), su situación se caracteriza por la ausencia de mando ejecutivo y sobre las unidades que custodiaban a los cautivos y una participación sin liderazgo en conductas específicas.

7.2. Calificación Jurídica de responsabilidad de Laureano

El MP respalda la calificación jurídica adoptada por la SRVR respecto a Laureano como coautor mediato por control de aparatos organizados de poder de los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, y de los crímenes de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada (párrs. 170-186), de forma concurrente con su responsabilidad bajo el título de responsabilidad de mando. Esta atribución resulta compatible con la posición que ocupó el compareciente como comandante del Bloque y miembro del Secretariado.

La atribución de responsabilidad en título de mando exige un análisis omisivo autónomo centrado en el incumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio del mando y control efectivo, conforme al artículo 28 del ER, la jurisprudencia del TPIY respecto a la relación superior-subordinado, el conocimiento efectivo y la omisión en el deber de adoptar medidas preventivas o correctivas (Čelebići, 1998). Al respecto, la CPI define el control efectivo no como una atribución formal, sino como la capacidad real de prevenir, reprimir o someter el asunto a las autoridades competentes (Bemba, 2009/2016). A su vez, en el artículo 67 de la LEAJEP y el pronunciamiento de la JEP en el Auto SRVR No.019 de 2021, impide exonerar al superior por desconocimiento de la implementación de las órdenes o condiciones de los cautivos dado al control ejercido en los niveles de mando, su sistema de disciplina y formación (Auto SRVR No. 019 de 2021, párr. 801-803).

Frente a la coautoría mediata por dominio de la organización, se enfatiza que la mera ocupación de un cargo jerárquico es insuficiente y se debe verificar el dominio funcional del hecho, conforme a la teoría de Roxin (2000), con la acreditación de los elementos de: i) la existencia de una organización jerarquizada y permanente; ii) el poder de mando o el dominio en la organización; y iii) fungibilidad de los ejecutores materiales. Por su parte, la jurisprudencia de la CPI consolida la doctrina del dominio de organización al exigir la prueba rigurosa de un automatismo funcional basado en la fungibilidad de los ejecutores y un mando jerárquico estricto (Katanga, 2014) y el artículo 29 del CP conceptualiza la atribución de quien comete los hechos utilizando a otro como instrumento.

En ese sentido, en la adecuación de responsabilidad con relación a la primera atribución, Laureano reconoció su conocimiento efectivo al haber controlado comunicaciones, evaluado tropas y gestionado la disciplina (párr. 63 RC) y aunque

afirmó no conocer el día a día, su admisión de haber verificado vejámenes a posteriori, sumada a las condiciones inhumanas de cautiverio bajo su mando, se encuadra en el patrón de "*willful blindness*[1]" que impide exonerar al superior debido a su facultad de controlar las actuaciones bajo su mando y su omisión en ejercer las medidas correctivas sobre los sucesos.

Así, al cumplimiento de tal adecuación, en relación con la segunda atribución, la propia RC determinó que las FARC-EP fueron una organización militar con tres niveles de mando en sentido nacional, regional y local (párr. 35), las cuales en su ejercicio fusionaron la dirección estratégica nacional con el mando operativo regional. En relación con el estándar de poder de mando exigido por el Auto SRVR No. 019 de 2021 (párr. 776) y en coincidencia con la Vv de Laureano, él encarnó esta doble condición (párr. 221 RC) al ser un enlace entre las decisiones estratégicas del Secretariado y su implementación operacional en el BLAM, que bajo su rango de iure y de facto, lideró la emisión, discusión e implementación de decisiones estratégicas (párr. 173 RC). Así la RC cumple con la acreditación de los elementos definitorios de la coautoría mediata de la teoría de Roxin (párrs. 171-184) configurando la modalidad de coautoría mediata por control de aparatos organizados de poder.

No obstante, pese a que la RC anuncia la aplicabilidad de ambas figuras y afirma que Laureano responde bajo los dos títulos (párr. 384 RC), la individualización de responsabilidad que la Sala dedica al compareciente (párrs. 167-186) desarrolla primordialmente la coautoría mediata por control de aparatos organizados de poder. Sin embargo, se advierte una ambigüedad en la RC al no deslindar con suficiente claridad el examen autónomo de la responsabilidad de mando, la cual es imperativa para la sustentación y para blindar la imputación contra futuras objeciones por indeterminaciones jurídicas.

7.3. Valoración del aporte a la verdad de los comparecientes

El régimen de justicia transicional colombiano no admite un umbral de verdad meramente formal. De acuerdo a un control de convencionalidad, la Corte IDH ha consolidado el derecho a la verdad como un relato integral, verificable y de dimensión individual y colectiva, que exige determinar los patrones de actuación y las responsabilidades de quienes participaron (Barrios Altos, 2001; Gelman vs. Uruguay, 2011, párr. 192; Vereda La Esperanza vs. Colombia, 2017, párrs. 220-226).

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido que la concesión de beneficios penales o regímenes especiales exige una relación directa de proporcionalidad, condicionada al compromiso real del procesado con la verdad y responsabilidad. Este

[1] El *willful blindness* es una doctrina que busca castigar a quien se sitúa en estado voluntario de ceguera sobre unos hechos delictivos. *(Vera López, O.A. y Pardo Monsalve, S. 2025)*

compromiso exige dos condiciones: narrar minuciosamente lo sucedido y reconocer expresamente la culpa y la modalidad de participación (C-080/2018).

En tal sentido, la SRVR ha precisado que aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades. No hacerlo equivale jurídicamente a la ausencia de reconocimiento para efectos de la condicionalidad (Auto SRVR, 17 de enero de 2019, Caso 01). El sistema exige además una genuina apropiación del daño causado.

En el caso de Laureano y Ainhoa frente al estándar de verdad, debe verificarse si su testimonio cumple el rigor exigido para conceder el tratamiento penal especial: exhaustividad, precisión, relevancia y contrastabilidad de la información, junto con la efectividad de su dimensión restaurativa (reconocimiento de víctimas, comprensión del daño, voluntad reparadora y compromiso de no repetición).

Frente a Laureano, el estándar de verdad exigido a un máximo responsable se mide por su correspondencia razonable con la posición de mando que ostentaba como comandante de bloque y miembro del Secretariado. Su alegación de desconocimiento sobre las dinámicas de maltrato y control territorial no es admisible, pues la posición de mando le imponía el deber de conocer las prácticas sistemáticas de sus unidades.

Para el caso de Laureano, su relato carece de arrepentimiento y reconocimiento del daño, reduciéndose a una descripción sin efecto reparador. Asimismo, la JEP ha señalado que el aporte a la verdad debe valorarse de manera integral y progresiva, y no exclusivamente a partir de una declaración aislada (Auto SRVR 080 de 2019; Auto TP-SA 607 de 2020). Este compromiso exige una carga cualificada cuando se actúa desde una posición de mando (RC SRVR 02 de 2022, Caso 01).

Por parte de Ainhoa, su relato se circunscribe específicamente a lo relacionado con sus actuaciones y el papel que desempeñó. En ese sentido, frente a esas mismas dos situaciones, se entiende que no puede aportar información adicional más allá de aquello que pudo observar o evidenciar directamente, así como de la limitada colaboración que prestó en el marco de su permanencia durante el secuestro de D´Zubiría. (RC, parr. 262, 265).

7.4. Observaciones sobre los TOAR

El MP solicita que la SeRVR valore los proyectos restauradores bajo un principio de correspondencia restaurativa, en los que cada TOAR refleje el daño acreditado, el rol del compareciente en el patrón y la verdad frente a lo narrado (art. 141 LEAJEP; C-080 de 2018; Lineamientos de 2020). Bajo la consideración del MP la propuesta presenta cuatro deficiencias:

Primero, el proyecto ambiental carece de nexo causal suficiente con el daño acreditado. La Sala documentó afectaciones físicas y psíquicas, estigmatización, pérdidas materiales, empobrecimiento y desplazamiento campesino (RC, párrs. 310-311). Aunque califica de "convincente" el vínculo con los ecosistemas de la Mojana (párr. 357), no lo individualiza. Un TOAR sin ese nexo traslada la reparación hacia lo que el compareciente puede ofrecer y no hacia lo que la víctima perdió. "Senderos de paz", asimismo, reconstruye bajo una finalidad ecoturística los caminos del cautiverio, pretermitiendo un riesgo de revictimización si no se conviene con las víctimas. (párrs. 359, 363-365).

La RC, por otra parte, plantea una tensión entre el régimen de condicionalidad y el componente restaurativo de la sanción, pues admite que la búsqueda de desaparecidos integra dicho régimen (párr. 356), como advirtieron las víctimas (párr. 346). Sin embargo, la Sala no considera que exista una superposición automática: admite como sanción el trabajo adicional al propio del régimen de condicionalidad, siempre que implique una dedicación permanente y produzca avances significativos en casos concretos (párr. 356). Por ello, el MP solicita que solo se computen como sanción los resultados adicionales, verificables y diferenciables de las obligaciones ya derivadas del régimen de condicionalidad, medidos por resultados y no exclusivamente por tiempo (párr. 293). Además, el TOAR 4 carece de resultados, mientras Laureano aún adeuda la ubicación de fosas y cuerpos.

Adicionalmente, la RC asigna TOAR a ambos comparecientes de forma idéntica y estima "infructuoso" delimitar sus roles (párr. 386). Por ello, el MP considera necesario que la SeRVR individualice las obligaciones de cada compareciente, pues la propia SRVR recomienda sanciones de distinta duración: ocho años para Laureano y cinco para Ainhoa, entre otras razones por la ausencia de mando de esta última sobre la tropa (párr. 387). Esta asignación confirma la argumentación del acápite 7.1 del presente escrito, ya que la SRVR no identifica una función restaurativa propia de Ainhoa, dado que ella no ejerció mando sobre quienes custodiaron y desaparecieron a las víctimas.

De forma subsidiaria, de mantenerse la sanción, su TOAR debe corresponder a su rol real, como miembro del EM del BLAM y responsable de la cartera de educación; por lo tanto, debe desarrollar la actividad pedagógica dirigida a otros comparecientes que la propia SRVR contempla para "Memoria y dignificación" (párr. 359), articulado con el reconocimiento del daño causado a las víctimas y a la democracia que ella misma efectuó (párrs. 281-283). De otra parte, la posibilidad de ajustar su régimen de condicionalidad ante el eventual abandono del país (párr. 266).

Finalmente, ningún TOAR desarrolla de manera específica los 136 hechos de control social determinados por la SRVR ni la VBG contra mujeres estigmatizadas como "polocheras" (párr. 119), omisión que la SRVR reconoce respecto de la falta de actividades específicas para las mujeres víctimas (párr. 362) sin corregir. El proyecto

tampoco define horarios, residencia, lugares y mecanismos concretos de seguimiento y restricción efectiva (párrs. 351, 366-367), y traslada al Tribunal la definición del mecanismo de consulta con las víctimas, dadas las condiciones materiales y la necesidad de definir previamente los proyectos (párrs. 363-365). Por lo tanto, la falta de concreción actual de estos elementos debe ser subsanada para garantizar su contenido restaurativo y la restricción efectiva de derechos.

Ante estas disyuntivas, el MP propone reformular el componente restaurador de manera individualizada, atado al daño acreditado y no a la oferta del compareciente. Para Laureano, se propone un TOAR de esclarecimiento operacional sistematizando, junto con la UBPD, la estructura de mando bajo la cual se ejecutaron los secuestros en La Mojana, identificando mandos intermedios para priorizar la ubicación de fosas y cuerpos aún pendientes. Este componente deberá diferenciarse de las obligaciones propias del régimen de condicionalidad y con resultados verificables de búsqueda y esclarecimiento.

Para Ainhoa, un TOAR de desmonte pedagógico de la legitimación interna de la política de secuestro y control social, dirigido a otros excombatientes y no a las víctimas, para evitar el riesgo narrativo ya señalado por la Sala (párr. 359). Adicionalmente, un componente de reparación al daño que ella reconoció haber causado a las víctimas, sus familias y la democracia (párr. 297), articulado con el punto 2 del Acuerdo Final. Su restricción efectiva debe incluir, dada su condición de extranjera, la prohibición expresa de salida del país (párr. 266).

En sustitución de "Senderos de paz" y del proyecto ambiental en la medida en que no se concrete suficientemente su nexo con los daños individual y comunitariamente acreditados, se propone un TOAR de reparación colectiva ligado al daño acreditado: apoyo a la recuperación económica de las comunidades campesinas empobrecidas y desplazadas (párr. 311), mediante proyectos productivos diseñados y liderados por las propias comunidades, sin vocación turística ni narrativa sobre el cautiverio, y sujeto a consulta previa con las víctimas y comunidades (Art.141 de la LEAJEP, R.C párrs. 363-365)

Se propone además un TOAR dirigido a las 136 víctimas de control social y a las mujeres afectadas por VBG y estigmatización (párr. 119), con enfoque de género explícito conforme al art. 65 de la Ley 1922 de 2018, reconocimiento público diferenciado del daño y rutas psicosociales y económicas diseñadas con las propias víctimas, sin protagonismo narrativo de los comparecientes.

8. Petitorio

Con base en los argumentos expuestos, este MP respetuosamente solicita lo siguiente:

Con relación a Ainhoa:

1. La SeRVR declare la no correspondencia entre la atribución de la calidad de máxima responsable y la situación jurídica de Ainhoa.
2. Como consecuencia de lo anterior, la SeRVR reconsidere la atribución de la calidad de máxima responsable de Ainhoa y la valore como participante no determinante.
3. Con fundamento en la participación no determinante de Ainhoa, la SeRVR recomiende a la SRVR la aplicación de la selección negativa.
4. La SeRVR recomiende a la SRVR la remisión de Ainhoa a la SDSJ para la definición de su situación jurídica.
5. El aporte de verdad de Ainhoa sea valorado de conformidad con el ámbito de conocimiento que razonablemente podía tener, atendiendo a las funciones que desempeñó y a su participación efectivamente acreditada, con especial consideración de los hechos en los que tuvo intervención, las dinámicas que conoció y el reconocimiento de la gravedad de las conductas.

Con relación a Laureano:

1. Que la SeRVR desarrolle de manera íntegra y rigurosa la imputación de responsabilidad de mando respecto de Laureano, a efectos de consolidar los fundamentos de su atribución de responsabilidad.
2. Que Laureano se pronuncie de manera exhaustiva, detallada y verificable sobre las condiciones reales y extremas del cautiverio padecido por las víctimas; las circunstancias y razones que determinaron el homicidio de las personas secuestradas que no sobrevivieron; la ubicación de las fosas y de los cuerpos que a la fecha continúan sin ser localizados; así como las dinámicas de mando, las órdenes impartidas y las prácticas desarrolladas por las unidades bajo su responsabilidad.
3. Que Laureano aporte información suficiente, concreta y verificable que contribuya al esclarecimiento de las responsabilidades individuales, las dinámicas de los patrones acreditados y las circunstancias en que se desarrollaron los hechos.

Con relación a los TOARS

1. Declarar la insuficiencia de la propuesta de TOAR contenida en la RC frente a Laureano y Ainhoa, por no satisfacer el principio de correspondencia restaurativa del art. 141 LEAJEP y los lineamientos de 2020, particularmente en

cuanto a la individualización de las obligaciones, su correspondencia con los daños acreditados, los enfoques diferenciales y las condiciones concretas de ejecución.

2. Ordenar la reformulación de los proyectos presentados por los comparecientes, de conformidad con los lineamientos establecidos por la JEP y con las observaciones formuladas por el MP en la RC, garantizando que los ajustes diferencien las obligaciones de Laureano y Ainhoa de acuerdo con su respectivo rol, participación y responsabilidad.
3. Subsidiariamente, en caso de que los proyectos presentados no sean reformulados en los términos solicitados, tener en consideración la propuesta restaurativa formulada por el MP, en cuanto desarrolla los criterios de correspondencia restaurativa, individualización, participación de las víctimas y enfoques diferenciales expuestos en el presente escrito.
4. Ordenar la incorporación, en la definición y aprobación de la sanción propia, de:

   (i) Un componente de enfoque de género explícito y verificable que atienda las afectaciones de las mujeres víctimas de VBG y estigmatización, diseñado mediante mecanismos de participación y consulta con las víctimas;

   (ii) Las condiciones concretas de ejecución, incluidos el lugar de residencia, los horarios de realización de los trabajos, los lugares de ejecución y un mecanismo verificable de seguimiento y monitoreo;

   (iii) Respecto de Ainhoa, la valoración de una restricción que impida su salida del país, atendiendo la solicitud formulada previamente por el MP (párr. 266).

I CONCURSO UNIVERSITARIO 2026 | Cuarta Edición

9. Bibliografía

Doctrina

JEP, SeRVR. (2020, 14 de abril). Lineamientos en materia de sanción propia y TOAR.

Roxin, C. (2000). Autoría y dominio del hecho en derecho penal, 7.ª ed, Marcial Pons.

Vera López, O. A., & Pardo Monsalve, S. (2025). "Willful blindness" y "compliance": Aplicación en Colombia. Revista Derecho Penal y Criminología, 46 (120), 213–238.

Legislación interna

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991. Gaceta No. 116 del 20 de julio de 1991.

Congreso de Colombia. (2000, 24 de julio). Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal. DO No. 44.097.

Congreso de Colombia. (2018, 18 de julio). Ley 1922 de 2018, por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la JEP. DO No. 50.658.

Congreso de Colombia. (2019, 6 de junio). Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP. DO No. 50.976.

Jurisprudencia nacional

Corte Constitucional. (2018, 15 de agosto). Sentencia C-080 de 2018 (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Corte Constitucional. (2026, 9 de abril). Sentencia C-073 de 2026 (M.P. Natalia Ángel Cabo, Exp. D-16414).

JEP, SRVR. (2019, 28 de mayo). Auto 080 de 2019.

JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. (2020, 16 de septiembre). Auto TP-SA 607 de 2020.

JEP, SRVR. (2021, 26 de enero). Auto SRVR No. 019 de 2021: Determinación de los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP. Caso No. 01.

JEP, SRVR. (2022, 24 de noviembre). Resolución SRVR No. 02 de 2022. Caso No. 01: Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP.

JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. (2023, 17 de mayo). Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 5 de 2023: Sobre selección negativa, su apelación, la aplicación del artículo 129 de la LEJEP por la SRVR y la SDSJ, y el régimen de condicionalidad estricto.

JEP, SRVR. (2024, 12 de junio). Resolución SRVR No. 01 de 2024.

Jurisprudencia internacional

Corte IDH. (2001, 14 de marzo). Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia. Serie C No. 75.

Corte IDH. (2011, 24 de febrero). Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones. Sentencia. Serie C No. 221.

Corte IDH. (2017, 31 de agosto). Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia. Serie C No. 341.

CPI. Sala de Cuestiones Preliminares I. (2008, 30 de septiembre). The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui: Decision on the confirmation of charges, ICC-01/04-01/07-717.

CPI. (2014, 7 de marzo). The Prosecutor v. Germain Katanga, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute. ICC-01/04-01/07-3436.

CPI. (2016, 21 de marzo). The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute. ICC-01/05-01/08-3343.

CPI. (2018, 8 de junio). The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo: Judgment on the appeal of Mr Jean-Pierre Bemba Gombo against Trial Chamber III's "Judgment pursuant to Article 74 of the Statute" (ICC-01/05-01/08-3636-Red). Sala de Apelaciones.

TPIY. (1998, 16 de noviembre). Prosecutor v. Zejnil Delalić et al. (Čelebići), Caso IT-96-21-T, sentencia de primera instancia.

Instrumentos internacionales

Asamblea de los Estados Parte en el ER de la CPI. (1998, 17 de julio). A/CONF.183/9. ER de la CPI.

Conferencia Diplomática. (1977). Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949. 8 de junio de 1977.

Expediente del caso hipotético

CONCURSO UNIVERSITARIO JEP 2026 Cuarta Edición